

## **RESOLUCION**

### **Expte. SACAN/03/2017 AUTODESPACHO AGENCIA DE ADUANAS**

#### **SALA DE COMPETENCIA**

##### **Presidente**

D. José María Marín Quemada

##### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

##### **Secretario del Consejo**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 27 de septiembre de 2018

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), con la composición expresada al margen, ha conocido la propuesta de no incoación y archivo que le eleva el Servicio de Defensa de la Competencia Canario (en adelante SDCC) en relación a la información reservada desarrollada bajo la referencia 42-2017-D-CAN, AUTODESPACHO AGENCIA DE ADUANAS.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 11 de julio de 2017, tuvo entrada en la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento del Gobierno de Canarias, escrito de denuncia interpuesto por D. [...] contra la mercantil AERÓDROMO DE LA MANCHA, S.L. (AMAN), por la comisión de prácticas que podrían ser constitutivas de infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en la imposibilidad de realizar el trámite de autodespacho de mercancías por parte del denunciante o por otra agencia de aduanas, al establecer la denunciada una elevada tasa por la cesión de determinada documentación (número de agrupación), sin la cual no es posible realizar dicho autodespacho (folios 1 a 22).
2. Con fecha 12 de julio de 2017 la Viceconsejería de Economía y Asuntos Europeos con la Unión Europea del Gobierno de Canarias (en adelante Viceconsejería) remitió escrito a la Dirección de Competencia (en adelante DC) de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) en el que consideraba que el órgano de Defensa de la Competencia

competente para conocer de la conducta objeto de denuncia era el correspondiente a la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Mediante escrito de 1 de agosto de 2017, en respuesta al anterior escrito remitido por la Viceconsejería, la DC comunicó, que "*(...) no queda claro si el cobro de la tasa denunciada se limita exclusivamente a mercancías procedentes de la Unión Europea, cuyo régimen aduanero es específico de la Comunidad Autónoma de Canarias, o si se aplica también a mercancías procedentes de otros países no comunitarios, en cuyo caso la práctica pudiera afectar a todo el territorio nacional, siendo, en consecuencia, competencia de la CNMC. Teniendo en cuenta lo manifestado, se solicita a esa Viceconsejería que, como autoridad notificante, lleve a cabo una información reservada conforme al artículo 49:2 de la LDC, dirigida a conocer la extensión y alcance de la referida práctica.*"
  
4. Con fecha 2 de agosto de 2017, el SDCC envió escrito a la entidad AERÓDROMO DE MANCHA S.L., reiterado mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2017, solicitando la siguiente información (folios 29 y 30):
  - *Política aplicada por esa compañía para la realización del trámite de autodespacho a nivel nacional, con indicación de la posibilidad de elección por parte del cliente de otra agencia de aduanas distinta para su realización, así como la finalidad del establecimiento de una tasa por el concepto "cesión de documentación" y la justificación del elevado importe de esta.*
  - *Cualquier otra información que se considere relevante en relación con la realización del trámite de autodespacho a nivel nacional por parte de esa entidad.*

El 14 de diciembre de 2017 tuvo entrada en el SDCC la respuesta de AERÓDROMO DE MANCHA indicando lo siguiente (folio 33):

*"De acuerdo con la información que nos solicitan en el asunto de referencia, les indicamos que la política aplicada por esta compañía es exclusiva en Canarias, dependiendo totalmente de las indicaciones que nos marcan nuestros clientes. Para el caso del autodespacho la información tiene que venir indicada de origen para cualquier entrega al destinatario final en Canarias y en este caso existe un proceso administrativo distinto de lo normal y por esto y en concepto de "cesión documental" se cobra un importe por un mayor costo administrativo, que entendemos es conocido por el cliente del destinatario final.*

*En el caso y por los plazos de entrega concertado, si el cliente en origen no indica que el destinatario final se quiere acoger al Autodespacho, no*

*deberíamos de acceder a realizarlo cuando nos lo solicita el destinatario final y si por cualquier motivo lo hiciéramos igualmente se cobraría un importe por "cesión documental".*

5. Asimismo, con fecha 2 de agosto de 2017 la Dirección General de Comercio y Consumo del Gobierno de Canarias solicitó informe a la Dirección de Transportes y Sector Postal de la CNMC en relación al posible cese de las reclamaciones presentadas por la aplicación de cargos al importador en el momento de la recepción de envíos que están exentos, por su importe, de trámites de importación, en conceptos como arbitrios, inspección, aduanas, trámites administrativos y otros.

Con fecha 20 de septiembre de 2017 la Dirección de Transportes y del Sector Postal de la CNMC determinó que, tras analizar el contenido del escrito, consideraba que el asunto sobre el que se realizaba la consulta era una cuestión de naturaleza fiscal (folios 27 y 28).

6. Con fecha 8 de enero de 2018, tuvo entrada en la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento del Gobierno de Canarias el escrito de la DC de 21 de diciembre de 2017, de asignación a la Comunidad Autónoma de Canarias, como Administración competente en el expediente de referencia, sobre AUTODESPACHO DE ADUANA, dado que la conducta denunciada se refería específicamente a la Comunidad Autónoma de Canarias, para que esta Comunidad procediese a su análisis e informase de las actuaciones que se llevasen a cabo.

En atención a lo anterior, el SDCC, en aplicación del artículo 49.2 de la LDC, procedió a continuar la información reservada, al objeto de analizar la conducta denunciada y con el fin de determinar con carácter preliminar si, en su caso, concurrían las circunstancias que justificasen la incoación del correspondiente expediente sancionador (folio 38).

7. Con fecha 16 de febrero de 2018, el SDCC elevó a la CNMC la propuesta de archivo y no incoación de expediente sancionador para la información reservada 42-2017-D-CAN, AUTODESPACHO AGENCIA DE ADUANAS (folio 34).
8. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló el asunto en su reunión de 27 de septiembre de 2018.

## **II. LAS PARTES**

1. DENUNCIANTE: D. [...], con domicilio en la isla de La Palma (Santa Cruz de Tenerife).

2. DENUNCIADA: AERÓDROMO DE LA MANCHA, S.L., con domicilio en Centro de Carga Aérea, 28048 MADRID.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### PRIMERO. - Competencia para resolver.

El Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, establece en su artículo 14.h), relativo al ejercicio de las funciones en materia de defensa de la competencia por parte de la Consejería de Economía y Hacienda, que *“En materia de ordenación y planificación de la actividad económica, corresponden a la Consejería de Economía y Hacienda las siguientes competencias: (...) h) el ejercicio de las funciones que a la Comunidad Autónoma de Canarias corresponda en materia de defensa de la competencia”*.

Por su parte, el artículo 20.2.q) de dicho Decreto, señala que: *“Corresponden a la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea las siguientes competencias: (...) q) el impulso y ejecución de las actuaciones en materia de defensa de la competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.”*

En virtud del Decreto 118/2006, de 1 de agosto, por el que se modificó la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Economía y Hacienda, se creó el Servicio Canario de Defensa de la Competencia (SDCC), adscrito a la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea. Su puesta en marcha y funcionamiento tuvo lugar el 3 de noviembre de 2008.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *“las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión Nacional de la Competencia [...] se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia [...]”*.

Asimismo, en función de lo dispuesto por los artículos 20.2 y 5 de la Ley 3/2013 y la disposición transitoria única de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, las funciones de instrucción en materia de defensa de la competencia son responsabilidad de la citada Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea, residiendo las competencias de resolución de los expedientes en la misma materia en el Consejo de la CNMC.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, a la CNMC compete *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma Ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los*

*procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio” y según el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, “la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”.*

En consecuencia, el SDCC, adscrito a la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea, es el órgano competente para la instrucción y elaboración de la propuesta de resolución del presente expediente y la competencia para resolver corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

## **SEGUNDO. Objeto de la resolución y valoración de la conducta denunciada.**

El objeto de la presente resolución es determinar si, como sostiene el SDCC, las conductas investigadas no presentan indicios de infracción de la LDC y procede el archivo de las actuaciones, de conformidad con el artículo 49.3 de la LDC.

Como se recoge en los antecedentes, con fecha 11 de julio de 2017, tuvo entrada en la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento del Gobierno de Canarias, escrito de denuncia interpuesto por un particular contra la mercantil Aeródromo de La Mancha, S.L. (AMAN).

En dicha denuncia se expone lo siguiente:

*"Me han enviado dos paquetes desde el extranjero por medio de la empresa de transportes UPS. UPS cede los paquetes a la agencia de aduanas AMAN (Aeródromo de La Mancha, S.L.) para su despacho; dado que desde hace tiempo estoy haciendo uso de la opción AUTODESPACHO usando la "Sede electrónica de la Agencia Tributaria" con mi certificado digital comunico a AMAN que hago AUTODESPACHO.*

*AMAN me hace llegar el dato que necesito (número de agrupación), para hacer el despacho y emite factura por facilitar ese dato por mail (y copia de la documentación que viene con el paquete) de 48€ (adjunto fotocopia).*

*Yo hago saber a AMAN que no tiene sentido que si el despacho de los paquetes por la propia agencia AMAN tiene un cargo de 23€ por ceder simplemente la documentación para dar la opción para que el propio destinatario haga AUTODESPACHO o que otra agencia de aduanas haga el despacho cobran más de dos veces por cesión de documentación que el coste de despacho".*

Tal y como señala el SDCC en su propuesta “El hecho que da lugar a la denuncia de la que dimana el presente trámite de información reservada es un caso de importación de mercancías en las Islas Canarias, cuestión regulada en la Ley 20/1991,- de 7 de junio, de modificación de aspectos fiscales del Régimen Económico fiscal de Canarias, cuyo Libro II se titula concretamente "Arbitrio sobre Importaciones y Entrega de Mercancías en las Islas Canarias" , en el Decreto

*Territorial 268/2011, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias que asimismo dedica el capítulo II a regular el arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias. Más concretamente, el autodespacho está previsto en la Orden de la Consejería de Hacienda del Gobierno de Canarias de 29 de julio de 2016, por la que se suprime la obligación de presentar el Documento Único Administrativo (DUA), para la declaración de los tributos a la importación exigibles en los envíos de escaso valor”.*

Con fecha 20 de septiembre de 2017 la Dirección de Transportes y del Sector Postal de la CNMC, en contestación a la solicitud realizada por la Dirección de Transportes y Sector Postal de la CNMC, informó lo siguiente:

*“Esta Comisión, tras analizar el contenido de su escrito, considera que el asunto del que informa se refiere a un asunto fiscal, cuyo análisis quedaría fuera del ámbito de regulación de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, y de las atribuciones contenidas en el artículo 8 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en materia postal, por lo que este organismo no se considera competente para emitir un informe en esta materia.”*

En conclusión y una vez analizada la documentación, el SDCC propone la no incoación del procedimiento sancionador en los siguientes términos:

*“En la medida en que el trámite de autodespacho de mercancías es uno de los diversos conceptos que forma parte de los trámites de importación, se considera que la conducta objeto de denuncia es un asunto fiscal, que quedaría exento del ámbito de aplicación de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, así como de las atribuciones asignadas a la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la U.E, a la que está adscrito el Servicio de Defensa de la Competencia, por el artículo 16.2 del Decreto 23/2016, de 4 de abril, por el que aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento.*

*Consecuentemente, esta Viceconsejería entiende que no procede realizar actuación alguna al amparo de la legislación en materia de competencia”.*

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la LDC, el SDCC propone la no incoación del procedimiento sancionador contra AERÓDROMO DE LA MANCHA S.L. y el archivo de las actuaciones.

Una vez analizada la denuncia y el resto de la documentación remitida, así como la valoración efectuada por el SDCC, esta Sala concluye que no se aprecian indicios de infracción de la LDC.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y los de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

### **HA RESUELTO**

**ÚNICO.** - No incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas en el expediente SACAN/03/2017 AUTODESPACHO AGENCIA DE ADUANAS por el Servicio de Defensa de la Competencia de la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la UE de la Comunidad Autónoma de Canarias, como consecuencia de la denuncia presentada, por considerar que no hay indicios de infracción de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Servicio de Defensa de la Competencia de la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la UE de la Comunidad Autónoma de Canarias y notifíquese al denunciante y denunciado haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.